



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2162-
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2023 15:11:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/10/2023 13:06:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/10/2023 15:48:40 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/10/2023 12:52:24 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/10/2023 11:43:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2023 16:55:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El sentenciado invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal e indicó que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, no expuso un tema relevante para tal fin.

Lima, once de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Eduardo Miguel Ramos Sulca** contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 88), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 01), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-producción de alimentos y otros productos destinados al uso de consumo humano, en agravio del Estado; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, reformó el extremo de la reparación civil y la fijó en S/ 5000¹ (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El sentenciado Eduardo Miguel Ramos Sulca invocó el acceso excepcional del recurso de casación, conforme con el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); asimismo, solicitó que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto

¹ En la sentencia de primera instancia se fijó la reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles).

a la posibilidad de afectar el debido proceso, el principio de congruencia y el derecho a la defensa procesal cuando se cambia la imputación subjetiva; además, existe la necesidad de enriquecer el debate respecto de los criterios que delimitan la aplicación del principio de confianza sobre todo cuando se trata de aplicar esta institución dogmática a los delitos competitivos en el ámbito del derecho penal económico.

También invocó las causales contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del CPP. Al respecto, precisó lo siguiente:

- 1.1.** Denunció la afectación del debido proceso, puesto que el Ministerio Público imputó la conducta a título de dolo; sin embargo, el juzgado consideró que se incurrió en la conducta a título de culpa, mientras que el Tribunal Superior sostiene que el delito se cometió a título de dolo eventual.
- 1.2.** Se inobservó los límites del principio de confianza establecidos en el Recurso de Nulidad n.º 1865-2010/Junín. La función de supervisar al personal de producción recaía en el jefe de producción, quien específicamente fue el que infringió su deber de cuidado al no supervisar de manera adecuada al personal a su cargo.
- 1.3.** No se consideró que la Casación n.º 1274-2018/Lambayeque refiere que es posible realizar variaciones jurídicas sin desvinculación cuando favorezcan al imputado.
- 1.4.** Desde el inicio, la imputación debió ser clara a fin de garantizar el debido proceso penal, pues la figura del delito de omisión impropia y dolo eventual aparecen recién en la sentencia de vista.
- 1.5.** No se analizó la configuración de la estructura organizativa de la empresa para ver quién era la persona a la que,

individualmente, le compete gestionar el ámbito en el que tuvo lugar el hecho penalmente relevante.

- 1.6.** Cuando la Sala Penal señala como relevante la presencia de insectos, en realidad, le está entregando un valor que no corresponde a circunstancias que son netamente faltas administrativas y que no pueden ser traídas al ámbito penal para justificar la condena.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior². Además, se configura como un mecanismo de control de la observancia de los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal³.

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

³ En cumplimiento del principio-derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad y plasmar la existencia de seguridad jurídica en un Estado constitucional y social de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

Penales Superiores, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente, puede interponerse el recurso de casación, contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el inciso 4 del artículo 427 del CPP. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar el recurso de casación y evalúa si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por el sentenciado y los acompañados al presente, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** Estamos ante una casación excepcional, pues la sentencia de vista que confirmó la condena de primera instancia pone fin al procedimiento, el delito materia de juzgamiento no supera en su extremo mínimo la pena de seis años, por lo que era necesario, conforme con la exigencia normativa contenida en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, que se fundamente un tema que revista interés casacional con la finalidad de contribuir al desarrollo jurisprudencial. Sin embargo, de la revisión del recurso, se tiene que, si bien se invocó un tema, el recurrente se limitó a exponer sus agravios referidos al título de imputación.

- 3.2.** En relación a los reparos señalados, el Tribunal Superior indicó que sí es posible imputar una conducta por no evitar su producción, pues el sentenciado Eduardo Miguel Ramos Sulca es gerente de embutidos Naranjal SA y cuenta con funciones específicas dentro de la empresa, por tanto, existe una competencia institucional.
- 3.3.** Añadió que se pretendió deslindar la responsabilidad del sentenciado Eduardo Miguel Ramos Sulca con el testimonio de Roberto Simeón Vergaray, quien refirió que es el jefe de planta, lo que según sus propias palabras “podría decirse que es ser un jefe de producción”; sin embargo; las deficiencias sanitarias y de bioseguridad no se advierten solo en la forma de producción, sino también en los ambientes e infraestructura del local. Además, señaló que a pesar de que tenía quince años trabajando en la empresa no había un manual sobre normas sanitarias, lo que era responsabilidad del sentenciado en su calidad de gerente; por lo que, en este caso, no es posible aplicar el principio de confianza, pues no estaban delimitados los procedimientos sanitarios a los que se debería sujetar la producción. Es así que el razonamiento del Tribunal Superior de atribuir la responsabilidad penal a título de dolo fue debidamente expuesto y motivado, lo que no afecta el derecho a la defensa, pues desde un inicio el Ministerio Público imputó el primer párrafo del artículo 288 del Código Penal.
- 3.4.** Por los fundamentos expuestos, en atención a la falta de fundamentación suficiente respecto a las causales invocadas y a la ausencia de propuesta de un tema relevante para el desarrollo jurisprudencial, el recurso debe ser rechazado; de

modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad del auto concesorio de dicho recurso.

IV. De las costas procesales

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (foja 104) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del **Eduardo Miguel Ramos Sulca** contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 88), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 01), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-producción de alimentos y otros productos destinados al uso de consumo humano, en agravio del Estado; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, reformó el extremo de la

reparación civil y la fijó en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL